



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Divorcio – Digital
No.110013110023-2020-00012-00

Bogotá D.C., Cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).-

Co o quiera que los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P., previos los siguientes, antecedentes:

1. El señor JONATHAN GOMEZ TRIANA, a través de apoderada judicial, impetró demanda en contra de su cónyuge LINA MARIA CABALLERO MONTEALEGRE, para que, a través de proceso verbal y con su citación, se decrete el divorcio del matrimonio civil, por ellos celebrado, en la Notaría Sesenta y ocho (68) de esta ciudad, el día 21 de febrero de 2015, debidamente registrado al indicativo serial No. 06712539.
2. Como hecho relevante para su accionar, se destaca que: La pareja no convive desde el mes de diciembre de 2015, fecha en la cual el demandante se entera que no es el padre del menor que había nacido el 21 de mayo de 2015.
- 3.- Aduce el demandante, que el día 30 de julio de 2019, el Juzgado de Familia de Soacha, dicta sentencia en la que declara que JONATHAN GOMEZ TRIANA, no es el padre biológico del menor JOEL SAMUEL GOMEZ CABALLERO.
4. Que dentro del matrimonio no existen bienes, ni obligaciones, que pertenezcan a la sociedad conyugal.
5. De manera tal que las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia, están dadas por los documentos adosados al expediente con la demanda.

CONSIDERACIONES

La prueba de la relación legal que une a las partes en conflicto está dada por la copia auténtica del registro civil del matrimonio visible a folio dos del expediente, documento expedido por la autoridad facultada para ello y que da cuenta de la celebración del matrimonio civil entre JONATHAN GOMEZ TRIANA y LINA MARIA CABALLERO MONTEALEGRE, en la fecha, lugar y ritualidad consignadas en los antecedentes fácticos de este proveído.

Se invoca como causal de divorcio, la prevista en el numeral 8 del art. 154 del c.c., modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esto es, la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Para resolver este asunto, debe tenerse, como horizonte, que, entre otras obligaciones, a los esposos le asiste la de vivir juntos, compartir el techo, la mesa, el lecho ayudarse, socorrerse mutuamente para desarrollar su plan de vida y establecer la familia, de tal forma que, al no existir motivo alguno con entidad suficiente para justificar la no convivencia, cuando uno de los cónyuges se ausenta del hogar, separándose de su compañero, indudablemente rompe con los fines propios de esta institución y si esta separación supera los dos años, sin que medie reconciliación, se incurre en la causal legalmente establecida, para terminar el vínculo matrimonial, por divorcio, ya que se desquician los pilares en que descansa el matrimonio, caso en el cual, cualquiera de los cónyuges puede esgrimir la separación de cuerpos de hecho, para solicitar que se decrete el divorcio, construyéndose, en este evento, como una causal objetiva, pues, solo basta que se acredite el tiempo de separación, sin reconciliación, para que la misma se abra paso, quedándole excluido hacer consideraciones frente a cuál fue la causa de la separación o quién de los cónyuges resulta ser el culpable de ella, si no fue motivo de alegación, como en el presente caso.

Aquí, el demandante es claro, en afirmar, que, desde hace más de dos años, no convive con la demandada, sin mediar reconciliación entre ellos, adicional a que, dentro de dicho matrimonio, no se procrearon hijos.

Frente a este aspecto, la demandada, legalmente vinculada al proceso, quien fue notificada, personalmente, del auto admisorio de la demanda, el día 6 de marzo de 2020, dentro del término concedido para contestarla, guardó silencio, razón por la cual se tuvo por no contestada la misma, debiendo correr con las consecuencias procesales de rigor previstas en la parte final, inciso primero del art. 97 del CGP.

En relación con la causal en estudio, encuentra este despacho, que con el silencio de la demandada, al no contestar la demanda, queda demostrado que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde hace más de dos años; adicional a ello que dentro del matrimonio no se concibió descendencia alguna; en consecuencia, el Juzgado concluye que, efectivamente, la causal presentada como constitutiva del divorcio del matrimonio, está configurada, siendo procedente decretarla, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., en la redacción del 6º de la Ley 25 de 1992; lo anterior, sin lugar a mayores consideraciones, por innecesarias.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio Civil celebrado por JONATHAN GOMEZ TRIANA y LINA MARIA CABALLERO MONTEALEGRE, el día 21 de febrero de 2015, en la Notaría Sesenta y Ocho (68) de esta ciudad, debidamente registrado al indicativo serial No. 06712539.

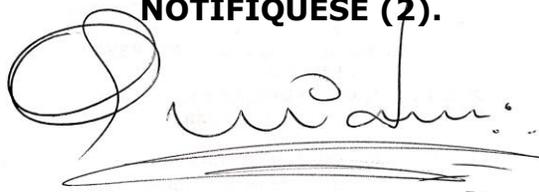
SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida en virtud del matrimonio de JONATHAN GOMEZ TRIANA y LINA MARIA CABALLERO MONTEALEGRE. Procédase de conformidad.

TERCERO: DISPONER que los cónyuges no se deben alimentos entre así, cada uno atenderá su propio sostenimiento.

CUARTO. EXPEDIR, a costa de los interesados, copias auténticas de esta sentencia, para su inscripción, en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus respectivos registros de nacimiento. **Ofíciense.**

CUARTO: Sin especial condena en costas, por no haber oposición de la demandada.

NOTIFÍQUESE (2).



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 27
HOY: 8 de marzo de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria